

Relatoría General de la JEP  
Septiembre

## Medidas de protección

decretadas por la Sección de Revisión para preservar la vida de tres defensores de D.D. H.H.

Pág. 9

## Nulidad negada

a exmilitar acusado de participar en desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate.

Pág. 12

## No amnistiabilidad

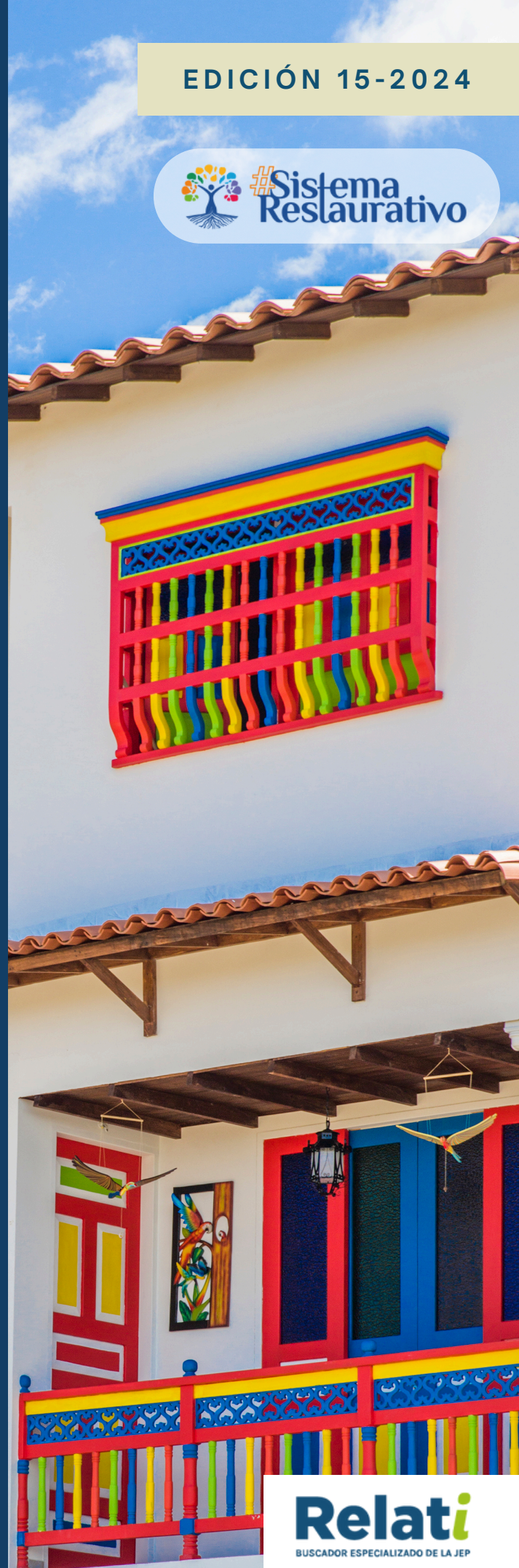
declarada a excombatiente de FARC-EP por homicidio agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple agravado.

Pág. 22

## Por no aportar verdad plena

la Sala de Definición rechazó el sometimiento de la excongresista Piedad Zuccardi

Pág. 27



# TABLA DE CONTENIDO

## BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

### RELATORÍA GENERAL

#### PRESIDENTE DE LA JEP

MAGISTRADO ROBERTO CARLOS VIDAL

#### RELATORA GENERAL

DILIA LOZANO SUÁREZ

#### EQUIPO EDITORIAL

JONHATAN REY RAMOS LÓPEZ

KEVIN JEANFREY LUNA CONTRERAS

LAURA ANGÉLICA VÁSQUEZ M.

NATALIA JARAMILLO GRANADA

#### DISEÑO

JORGE DANIEL MORELO

ANDRÉS PRIETO RICO

SUBDIRECCIÓN DE COMUNICACIONES

#### DIAGRAMACIÓN

ALISSON ORJUELA ACHAGUA

DAVID MAYORGA PERDOMO



Licenciado con *Creative Commons*  
[CC BY-NC-ND 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/)

<b>EDITORIAL</b> .....	3
<b>Siglas</b> .....	5
<b>TRIBUNAL PARA LA PAZ</b> .....	6
<u>Sección de Revisión (SRT)</u> .....	6
Auto SRT-AT-CLD-572, del 3 de septiembre de 2024 (resuelve incidente de desacato) .....	6
Sentencia SRT-ST-177, del 24 de septiembre de 2024 (ordena medidas de protección a defensores de derechos humanos) .....	9
<u>Sección con Ausencia de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad (SAR)</u> .....	12
Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024 (niega solicitud de nulidad) .....	12
<u>Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)</u> .....	15
Auto TP-SeRVR-RC-AI-010-2024, del 13 de septiembre de 2024 (desacumula expediente y remite a la Sala de Reconocimiento) .....	15
<b>SALAS DE JUSTICIA</b> .....	19
<u>Sala de Amnistía o Indulto (SAI)</u> ...	19
Resolución SAI-SUBA-AOI-D-017-2024, del 2 de septiembre de 2024 (concede amnistía por el delito de terrorismo) .....	19
Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0660-2024, del 3 de septiembre de 2024 (niega amnistía y remite a la Sala de Reconocimiento) .....	22
<u>Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)</u> .....	24
Resolución SDSJ-2904, del 10 de septiembre de 2024 (acepta sometimiento condicionado de tercero civil) .....	24
Resolución SDSJ-2982, del 16 de septiembre de 2024 (rechaza sometimiento de AENIFPU) .....	27

# EDITORIAL

La Relatoría General de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) presenta el **Boletín Jurisprudencial** correspondiente al mes de septiembre de 2024, que compila ocho decisiones judiciales relevantes proferidas por las diferentes Salas y Secciones de la Jurisdicción.

En esta edición, se destaca la actividad de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SRT) en materia de protección de derechos fundamentales. Por un lado, resolvió un incidente de desacato relacionado con la vulneración del derecho a la salud mental, imponiendo sanciones ejemplares ante el incumplimiento sistemático de una Entidad Promotora de Salud respecto de la entrega de un medicamento. Por otro lado, amparó los derechos fundamentales de tres defensores de derechos humanos miembros de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), ordenando la implementación inmediata de medidas de protección previamente dispuestas por la Sala de Reconocimiento ante la tardanza en el cumplimiento por parte de diferentes dependencias responsables de su seguridad personal.

Ahora bien, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) emitió una decisión trascendental al negar una solicitud de nulidad contra un escrito de acusación, estableciendo importantes criterios sobre la aplicación del principio de congruencia y los requisitos para la prosperidad de nulidades en el proceso transicional.

Por su parte, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad profirió una providencia que clarifica los límites de su competencia en relación con la priorización territorial y temporal de los macrocasos y ordenó la desacumulación de procesos que corresponden a diferentes territorios y periodos priorizados.

En cuanto a las Salas de Justicia, la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) emitió dos decisiones significativas: la primera, concedió amnistía por el delito de terrorismo al determinar que no alcanzaba el umbral de gravedad de un crimen de guerra por la utilización de un artefacto explosivo que fue detonado

con presuntos fines políticos y desconoció el principio de distinción; la segunda, negó la amnistía en un caso de homicidio y secuestro de policías, al considerarlos crímenes de guerra por violación al principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Finalmente, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tomó dos decisiones relevantes en materia de comparecientes voluntarios: (i) aceptó condicionalmente el sometimiento de una compareciente tercera civil vinculada al proyecto agroindustrial palmero en el Chocó; (ii) rechazó la solicitud de sometimiento de una excongresista por considerar insuficientes sus aportes a la verdad plena, frente a sus vínculos con grupos paramilitares.

Así, el Boletín Jurisprudencial busca brindar información clara y concisa que facilite la comprensión y el análisis de decisiones destacadas de la Jurisdicción. Esperamos que la presente edición resulte de su agrado y le recordamos que puede acceder a las providencias aquí reseñadas y muchas más a través de Relati, el buscador especializado de la Relatoría General, disponible en la página web: <https://relatoria.jep.gov.co/>.

## Equipo Relatoría

**Nota:** El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias, a las que se pueden acceder a través de los vínculos que se encuentran al final de cada decisión judicial.

# SIGLAS

## Tribunal Especial para la Paz (TP)

Sección de Apelación (SA)

Sección de Revisión del Tribunal para la Paz (SRT)

Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR o Sección con Ausencia)

Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR o Sección con Reconocimiento)

## Salas de Justicia

Sala de Amnistía o Indulto (SAI o Sala de Amnistía)

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ o Sala de Definición)

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR o Sala de Reconocimiento)

## Otras siglas y abreviaturas

Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU)

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)

Bloque Central Bolívar (BCB)

Compromiso Claro, Concreto y Programado (CCCP)

Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Entidad Promotora de Salud (EPS)

Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP)

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Jurisdicción Penal Ordinaria (JPO)

Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA)

Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM)

Unidad de Investigación y Acusación (UIA)

Unidad Nacional de Protección (UNP)

**Nota importante:** Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) pasa a ser acotado como Sistema Integral para la Paz (SIP)

VER MÁS SIGLAS



Colombia\_JEP



JEP\_Colombia



JEP Colombia



JEP\_Colombia

WWW.JEP.GOV.CO

# TRIBUNAL PARA LA PAZ



/JEP

## Sección de Revisión (SRT)

### Auto SRT-AT-CLD-572, del 3 de septiembre de 2024

La Subsección Tercera de la Sección de Revisión, del Tribunal para la Paz, resolvió el incidente de desacato promovido por David Alonso Marín en contra del interventor de la EPS Savia Salud, por el incumplimiento de la [Sentencia SRT-ST-88 de 25 de mayo de 2023](#) que amparó sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social.

**Palabras clave:** incidente de desacato, derecho a la salud, derecho a la seguridad social, responsabilidad subjetiva, factor objetivo y subjetivo, derecho a la salud mental, medidas sancionatorias, grado jurisdiccional de consulta.

La Subsección Tercera profirió la Sentencia SRT-ST-88 del 25 de mayo de 2023, mediante la cual ordenó a la EPS Savia Salud entregar de manera inmediata y sin dilaciones los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor David Alonso Marín, garantizando su suministro en la periodicidad, cantidad ordenada y en la ciudad donde tuviera portabilidad activa.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La portabilidad EPS es un servicio que permite a los afiliados a una entidad promotora de salud (EPS) acceder a servicios de salud en cualquier municipio del país. Se aplica cuando un afiliado o su núcleo familiar cambia de residencia de manera temporal u ocasional, por un período de más de un mes y menos de doce meses.



Ante la manifestación del accionante sobre el incumplimiento, la Subsección realizó cinco requerimientos a la Entidad Prestadora de Salud (EPS) entre junio y agosto de 2024, sin obtener una respuesta satisfactoria que demostrara el acatamiento de lo ordenado. Si bien la EPS manifestó que requería una nueva valoración médica para renovar la fórmula, y a pesar de que dicha valoración ya se había realizado según lo informado por la Institución Prestadora de Servicios de salud (IPS) asignada, no existe evidencia del suministro efectivo de los medicamentos al actor.

La Subsección consideró que no existían circunstancias objetivas ni subjetivas que justificaran el incumplimiento, destacando que:

- ◆ No se trataba de órdenes difíciles de materializar.
- ◆ La EPS persistía en dilatar e imponer barreras injustificadas en la prestación de servicios.
- ◆ El caso involucraba a una persona con una enfermedad mental, cuyo derecho a la salud cuenta con protección constitucional reforzada .
- ◆ El interventor de la EPS guardó silencio ante los últimos tres requerimientos judiciales.

Para determinar si procedía la sanción<sup>2</sup>, la Sección examinó tanto factores objetivos como subjetivos.<sup>3</sup> Esta metodología permitió una evaluación integral de las circunstancias del caso y de la conducta del obligado.

Al examinar los factores objetivos, la Subsección encontró que la orden de tutela era de simple cumplimiento, pues solo requería la entrega de medicamentos previa valoración médica. De hecho, la IPS asignada ya había realizado la valoración requerida, eliminando cualquier obstáculo para el suministro de los medicamentos. En cuanto a los factores subjetivos, la conducta del interventor de la EPS resultó particularmente censurable, pues ignoró tres requerimientos judiciales consecutivos, demostrando una clara falta de diligencia y compromiso con sus obligaciones.

---

<sup>2</sup> Esta dependencia fundamentó su análisis en el marco normativo establecido por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que regulan el incidente de desacato en materia de tutela.

<sup>3</sup> Sobre factores objetivos y subjetivos de análisis en el desacato, consulte la Sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional.

La gravedad del incumplimiento se hizo más evidente al considerar el tiempo transcurrido —más de un año desde la sentencia inicial— y la necesidad de realizar cinco requerimientos, todos desatendidos por la EPS. Esta conducta reveló un patrón sistemático de dilación e imposición de barreras injustificadas en la prestación de servicios de salud, especialmente preocupante tratándose de un paciente con necesidades de salud mental.<sup>4</sup>

Ante este escenario, la Subsección decidió imponer una sanción ejemplar, consistente en una multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes al interventor de la EPS. Además, ordenó el cumplimiento inmediato del fallo en un plazo de 48 horas y compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Salud para las investigaciones correspondientes. Esta decisión no solo buscó garantizar el cumplimiento específico de la orden de tutela, sino también enviar un mensaje claro sobre las consecuencias del desacato a las órdenes judiciales en materia de derechos fundamentales.



/ Getty Images

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)

<sup>4</sup> Para la explicación del derecho a la salud mental como derecho fundamental con protección reforzada, se mencionan las siguientes decisiones de la Corte Constitucional: T-416 de 2023, T-017 de 2023, T-291 de 2021, T-001 de 2021 y SU-508 de 2020.



## Sentencia SRT-ST-177, del 24 de septiembre de 2024

**La Subsección Segunda de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz amparó de manera transitoria los derechos fundamentales a la vida, seguridad personal, integridad personal, permanencia en el territorio y derecho de asociación para defender los derechos humanos de tres integrantes de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). Asimismo, ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) y a la Unidad Nacional de Protección (UNP) implementar las medidas de protección ordenadas previamente por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR).**

**Palabras clave:** derecho a la seguridad personal, derecho de asociación, derechos humanos, medidas cautelares, protección a defensores de derechos humanos, víctimas acreditadas, riesgo extraordinario.

El señor Manuel Camilo Ayala Sandoval, actuando en nombre propio y como apoderado de Tatiana Paola Meneses Beleño y Dayner Alfonso Durango Meneses, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, debido a que la Unidad de Investigación y Acusación no había implementado las medidas de protección ordenadas previamente por la Sala de Reconocimiento.

La Sección de Revisión precisó que la Sala de Justicia había ordenado medidas de protección tipo 2 (esquemas conformados por vehículo blindado, conductor y escolta) por 18 meses para los tres integrantes de la corporación CREDHOS. La Unidad interpuso recursos contra dicha decisión, que fueron negados por extemporáneos. Posteriormente, la Sección de Apelación concedió el recurso en efecto devolutivo, lo que implicaba ejecutar lo ordenado mientras se resolvía el recurso.

El problema jurídico central consistió en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, seguridad, integridad, permanencia en el territorio y el derecho a defender los derechos humanos de tres miembros de la corporación CREDHOS, en el marco del trámite de implementación de medidas de protección ordenadas previamente por la Sala de Reconocimiento.



/JEP

Para resolver este interrogante, la Subsección partió del marco normativo y jurisprudencial del derecho a la seguridad personal, reconocido por la Corte Constitucional como un "derecho fundamental innominado" con estrecha relación con la dignidad humana, la vida e integridad personal. Este derecho, que surge del deber estatal de protección consagrado en los artículos 2 y 11 de la Constitución, está también reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha establecido que la seguridad personal tiene tres manifestaciones en el ordenamiento: como valor constitucional, como derecho colectivo y como derecho fundamental. Además, ha desarrollado una escala de riesgos que va desde el mínimo hasta el consumado, pasando por el ordinario, extraordinario y extremo.<sup>6</sup> Esta clasificación resulta fundamental para determinar el nivel de protección requerido y las obligaciones estatales correspondientes.

En el caso concreto, la Subsección analizó una secuencia de hechos que inició con el reconocimiento de la corporación CREDHOS como víctima colectiva, seguido por la orden de medidas de protección tipo 2 emitida por la Sala de Reconocimiento el 10 de mayo de 2024. La dilación en la implementación de estas medidas, que solo comenzó el 2 de agosto de 2024, y su posterior ejecución parcial y por un término menor al ordenado (3 meses en lugar de 18), evidenciaron serias falencias en la actuación estatal.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-719 de 2003.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-719 de 2003 y T-411 de 2018.

En este caso, la implementación de las medidas solo inició el 2 de agosto de 2024, casi tres meses después de la orden judicial. Además, cuando finalmente se hizo la entrega parcial el 19 de septiembre, esta se realizó por solo 3 meses y no por los 18 ordenados inicialmente. De igual forma, dos de los hombres de protección asignados no fueron aceptados por generar desconfianza en los beneficiarios.

La Subsección consideró que tanto la Unidad de Investigación como la Unidad Nacional de Protección no actuaron con la diligencia debida para ejecutar las medidas ordenadas, anteponiendo requisitos administrativos al cumplimiento de una orden judicial dirigida a proteger la vida e integridad de defensores de derechos humanos en situación de riesgo extraordinario. .

Al examinar la conducta de cada entidad, se halló que la Sala de Reconocimiento, aunque emitió las órdenes pertinentes, no realizó un seguimiento efectivo hasta que se solicitó un incidente de desacato. Mientras que, la Sección de Apelación fue la única entidad que cumplió adecuadamente sus funciones.

Como resultado de este análisis, la Subsección decidió amparar transitoriamente los derechos fundamentales por 18 meses y ordenó la implementación íntegra de las medidas en un plazo de 48 horas. Esta decisión se fundamentó en la vulneración evidente del derecho a la seguridad personal y en la dilación injustificada en la implementación de las medidas de protección.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/JEP



## Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR)

### Auto SAR-AT-524, del 6 de septiembre de 2024

La Subsección Cuarta de Conocimiento para Trámites Adversariales de la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) negó la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor Juan Carlos Figueroa Suárez contra el escrito de acusación.

**Palabras clave:** nulidad procesal, escrito de acusación, principio de congruencia, hechos jurídicamente relevantes, modalidades de participación, responsabilidad del superior, debido proceso, derecho de defensa.



/JEP

El 23 de noviembre de 2023, el Fiscal 5° ante el Tribunal de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) presentó a la Sección escrito de acusación en contra de Juan Carlos Figueroa Suárez por su presunta participación en la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas presentadas ilegítimamente como bajas en combate, todo ello, durante su ejercicio como miembro de la Fuerza Pública en el Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’.

En el marco del traslado de dicho escrito de acusación, la defensora del señor Figueroa Suárez presentó un documento en el cual: (i) solicitó la nulidad, (ii) presentó

solicitudes de aclaración o correcciones de ese mismo documento y (iii) realizó solicitudes probatorias en las que incluyó el descubrimiento de elementos materiales documentales y testimoniales.

Puntualmente, la solicitud de nulidad se fundamentó en dos motivos: el primero, relacionado con la manifiesta imprecisión y vaguedad de los hechos jurídicamente relevantes, que, desde el punto de vista de la apoderada judicial del compareciente, acarreó una afectación al debido proceso, entre otras razones, porque no se precisaron los motivos por los cuales su representado omitió su deber de controlar las tropas y porque tampoco se explicó el supuesto aparato organizado de poder del que se le atribuye dirección.

El segundo motivo, relativo a la manifiesta existencia de una violación del principio de congruencia,<sup>7</sup> que, según la apoderada judicial, se concretó en una variación en la calificación jurídica realizada al señor Figueroa Sánchez, toda vez que, en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 128 del 07 de julio de 2021, proferido dentro del Macrocaso 03, fue considerado como un coautor mediato,<sup>8</sup> mientras que, en el escrito de acusación fue vinculado penalmente a partir de la teoría de la responsabilidad de mando<sup>9</sup> y la omisión impropia de sus deberes en el control efectivo de los resultados operacionales de sus subordinados. Para resolver esta controversia, la Sección partió por reconocer el carácter excepcional de las nulidades en el proceso penal.<sup>10</sup>

Respecto al primer argumento —sobre la imprecisión de los hechos jurídicamente

<sup>7</sup> Como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-025 de 2010: "Se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación".

<sup>8</sup> La coautoría mediata es una combinación de la coautoría y la autoría mediata, que se produce cuando varias personas participan en un delito utilizando aparatos organizados de poder.

<sup>9</sup> "[...] el dispositivo de la responsabilidad de mando apunta a un fenómeno específico, en el que, en el marco de estructuras de poder organizadas jerárquicamente, quienes tienen el mando efectivo de una organización omiten adoptar medidas razonables y adecuadas para prevenir o para reprimir las conductas delictivas de sus subordinados, cuando aquellos cuentan con los elementos de juicio para conocer de la potencial o actual comisión de delitos. [...] debe tenerse en cuenta que la figura de la responsabilidad de mando no fue concebida para criminalizar a quienes cumplen un rol esencial en la acción criminal, sino para sancionar un fenómeno delictivo muy específico, referido a la omisión en el deber de control de los subordinados" ([Auto\\_SRT-AR-006\\_27-abril-2020](#))

<sup>10</sup> Como ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-125 de 2010, las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, conllevan la invalidación de actuaciones. Su declaratoria está sujeta al cumplimiento de principios estrictos como taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

relevantes—, el órgano del Tribunal encontró que el escrito de acusación contiene una relación detallada y estructurada de los hechos atribuidos, con especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la intervención concreta del acusado en cada uno. La defensa no logró demostrar qué puntos específicos generaban ambigüedad o cómo se afectaba concretamente el ejercicio de la defensa. Como ha señalado la jurisprudencia en el [Auto TP-SA 1663 de 2024](#), la nulidad del escrito de acusación solo procede excepcionalmente<sup>11</sup> cuando hay una vulneración manifiesta de derechos fundamentales, lo cual no se evidenció en este caso.

En cuanto a la alegada vulneración del principio de congruencia, el análisis de la Sección reveló que existe una clara coherencia fáctica entre el Auto 128 de 2021 y la acusación. Ambas providencias coinciden en el marco temporal (enero 2004 - julio 2005), territorial (Batallón La Popa) y en las modalidades del patrón criminal atribuido. Significativamente, la imputación por omisión ya estaba presente en el Auto 128 de 2021, que dedicó un capítulo completo a analizar cómo el acusado "omitió deliberadamente la supervisión" y no adoptó medidas efectivas de control sobre sus subordinados.

Adicionalmente, el órgano colegiado consideró que la variación en la modalidad de participación de autoría mediata a responsabilidad del mando no constituye una sorpresa para la defensa ni vulnera garantías procesales.<sup>12</sup>



/ Sofirinaja

<sup>11</sup> Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción, invalidando las actuaciones surtidas (Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010).

<sup>12</sup> Como ha reconocido la jurisprudencia de la Sección de Apelación, particularmente en el Auto TP-SA 1663 de 2024, en la Jurisdicción se requiere coherencia fáctica entre las decisiones de la Sala de Reconocimiento y la Unidad de Investigación y Acusación, pero pueden admitirse variaciones en la calificación jurídica propias del carácter progresivo del proceso.

En conclusión, la Sección negó la solicitud de nulidad al no encontrar configurados los requisitos excepcionales para invalidar la acusación. Los cuestionamientos de la defensa sobre los elementos específicos de la omisión o la responsabilidad del mando corresponden propiamente al debate de fondo que debe darse en la etapa de juicio, no mediante el mecanismo extraordinario de la nulidad. Esta decisión refleja el equilibrio entre la protección de garantías procesales y la necesidad de permitir el desarrollo progresivo del proceso penal, especialmente en el contexto de la justicia transicional.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

### Auto TP-SeRVR-RC-AI-010-2024, del 13 septiembre de 2024

La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) ordenó desacumular el proceso del año 2006 del expediente Legali 2019 y remitir este último al magistrado relator del subcaso Huila de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR).

**Palabras clave:** desacumulación de expedientes, priorización, sanción propia, máximo responsable, miembro de la Fuerza Pública, resolución de conclusiones, competencia territorial.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas otorgó a William Andrés Capera Vargas dos beneficios. El primero de ellos, fue la Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM) respecto de los siguientes procesos adelantados en la Jurisdicción Ordinaria:

- ◆ Fue condenado en 2008 por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada del señor Ever Urquina Rojas, hechos ocurridos el 17 de enero de 2008 en el municipio de San Agustín (Huila).

- ◆ Condenado en 2016 por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y por el homicidio de Juan Perdomo Claros y Albert Augusto Liscano Cedeño, hechos ocurridos el 15 de febrero de 2008 en el municipio de Suaza (Huila).
- ◆ Proceso en curso en 2006, por los hechos ocurridos en la vereda Llano Grande del municipio de Dabeiba (Antioquia) y que derivaron en una medida de aseguramiento por el presunto homicidio agravado de Wilmar Albeiro Trujillo Vallejo y otra persona no identificada.

En segundo lugar, a través de la Resolución No. 2434 de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas otorgó al compareciente el beneficio de la Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) respecto de los tres procesos penales previamente detallados, y, aceptó el sometimiento por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada de Oswaldo García Gómez el 9 de mayo de 2008 en el municipio de San Agustín (Huila).

De forma posterior, el 12 de junio de 2024, dicha Sala remitió a la Sección con Reconocimiento el expediente del señor Capera Vargas, dado que este fue incluido en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 01 del 11 de julio de 2022 del Caso Conjunto 03 y 04 denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, perpetrados por miembros de la Fuerza Pública entre 1997 y 2007” y en la Resolución de Conclusiones No. 04 de 2024 donde fue considerado elegible para la imposición de una sanción propia.

Así las cosas, se halló que el señor William Andrés Capera Vargas fue condenado en la Justicia Penal Ordinaria (JPO) por varios procesos en los departamentos de Antioquia y Huila. La Sala de Reconocimiento lo seleccionó como máximo responsable tanto en el Caso Conjunto 03 y 04 sobre hechos ocurridos en Dabeiba (Antioquia) como en el subcaso Huila del Macrocaso 03.





/JEP

La Sección de Reconocimiento analizó si tenía competencia para asumir la totalidad de procesos adelantados en la jurisdicción penal ordinaria contra el compareciente, incluyendo aquellos cuyos hechos ocurrieron en un territorio y marco temporal diferente al priorizado en el Caso Conjunto 03 y 04, y concluyó que su competencia se limita a los hechos atribuibles a los máximos responsables incluidos en la priorización territorial y temporal establecida en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas y la Resolución de Conclusiones del respectivo subcaso.

En consecuencia, ordenó desacumular el proceso penal de año 2006 y remitir el expediente al magistrado relator del subcaso Huila de la Sala de Reconocimiento para que sea esta Sala la que determine la ruta procesal y el tratamiento de los procesos penales por hechos ocurridos en ese departamento.

La decisión se fundamentó en tres razones principales: (i) las sanciones propias tienen un efecto totalizador sobre los hechos que integran el crimen de sistema priorizado, independientemente de si existen decisiones ordinarias en firme; (ii) la Sección con Reconocimiento mantiene su competencia frente al trámite del compareciente por su máxima responsabilidad dentro del Caso Conjunto 03 y 04 y (iii) el señor Capera Vargas continúa simultáneamente su trámite ante la Sala de Reconocimiento en el marco del subcaso Huila.



Dentro de los fundamentos expuestos previamente, la Sección resaltó la naturaleza y efectos de la sanción propia. Según el precedente establecido en el [Auto TP-SA 1580 de 2023](#), estas sanciones tienen un efecto totalizador sobre los hechos que integran el crimen de sistema priorizado y sustituyen automáticamente las penas ordinarias dentro del macrocaso. Sin embargo, este efecto solo aplica a hechos dentro de la priorización territorial y temporal establecida, mientras que los hechos fuera de la priorización deben seguir una ruta procesal distinta.

La importancia de esta providencia radica en que establece un precedente significativo sobre los límites de la competencia de la Sección con Reconocimiento y la necesidad de respetar estrictamente la priorización territorial y temporal en los macrocasos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Además, proporciona claridad sobre el manejo procesal de situaciones donde un mismo compareciente está involucrado en hechos correspondientes a distintas priorizaciones territoriales y temporales dentro del sistema de justicia transicional.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

/ JEP



# SALAS DE JUSTICIA



/ Pixabay

## Sala de Amnistía o Indulto (SAI)

### Resolución SAI-SUBA-AOI-D-017-2024, del 2 de septiembre de 2024

**La Sala de Amnistía o Indulto concedió el beneficio de amnistía al señor Diego Edilson Chavarriaga López por el delito de terrorismo por el cual fue condenado ante la Justicia Penal Ordinaria (JPO).**

**Palabras clave:** amnistía impropia, exintegrante de las FARC-EP, terrorismo, crímenes de guerra, principio de distinción, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

La Sala de Amnistía o Indulto conoció de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2013 en inmediaciones de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad 'Bellavista' de Bello, Antioquia, como consecuencia de una explosión producida por un artefacto explosivo, que fue activado por integrantes del Frente Urbano "Jacobó Arenas" del Bloque Iván Ríos de las FARC-EP.

Como consecuencia de esa detonación resultaron heridas tres personas y una golpeada. Dichas lesiones sufridas por las víctimas fueron superficiales y no pusieron en riesgo su vida. En consecuencia, el señor Chavarriaga López, conocido en la guerrilla como "Aníbal" o "El Tombo", fue condenado el 2 de julio de 2013 por los delitos de terrorismo y rebelión.

Así pues, al examinar si procedía conceder la amnistía por el delito de terrorismo, la Sala analizó si se configuraba un crimen de guerra y si la conducta cumplía con los requisitos de conexidad con el delito político. En ese sentido, el fundamento normativo principal para esta decisión se encuentra en el artículo 6.5 del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra de 1949, que establece la concesión de amnistías amplias al cesar las hostilidades.<sup>13</sup> En el contexto colombiano, este principio fue desarrollado por el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, que establecieron un marco específico para las amnistías en el proceso de paz con las FARC-EP.<sup>14</sup>



/ Getty

En su análisis, la Sala primero verificó el cumplimiento de los tres ámbitos de competencia: el temporal quedó satisfecho al ocurrir los hechos antes del 1° de diciembre de 2016; el personal se confirmó con la acreditación del compareciente como exmiembro de FARC-EP mediante Resolución 005 de 2017. Por su parte, el factor material requirió un análisis más complejo en dos niveles: primero, estableciendo el nexo causal entre la conducta y el conflicto armado y, segundo, evaluando la conexidad con el delito político.

Dentro del análisis del último factor, un aspecto crucial fue la valoración del delito de terrorismo y su posible configuración como crimen de guerra. La Sala encontró que, aunque el ataque a la cárcel desconoció el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario (DIH) al dirigirse contra un bien civil, no alcanzó el umbral de gravedad necesario para considerarse crimen de guerra. Esta conclusión se basó en que no hubo víctimas mortales, las lesiones causadas fueron superficiales y no se produjeron daños graves a la infraestructura. Además, el propósito del ataque no era generar terror sino enviar un mensaje político sobre el trato a los guerrilleros presos.

<sup>13</sup> De acuerdo con el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado”.

<sup>14</sup> La Sala debió considerar también la jurisprudencia constitucional y transicional, particularmente la Sentencia C-007 de 2018 y la [Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1](#) de 2019.

<sup>15</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, [Auto TP-SA 888 de 2021](#), párr. 39, que establece que “la sola calificación jurídica de un hecho como terrorismo no hace evidente su carácter no amnistiable”.

Adicionalmente, la participación del compareciente en el proceso transicional fue otro elemento determinante. Chavarriaga López cumplió con sus obligaciones de aportar verdad a través de su participación en la diligencia del 2 de diciembre de 2020. También se destacó su participación en el proceso dialógico y la aceptación del régimen de condicionalidad.

La Sala concluyó que la conducta estaba conectada con el delito político de rebelión, pues se realizó como parte de las actividades del Frente Urbano ‘Jacobó Arenas’ del Bloque Iván Ríos de las FARC-EP, sin buscar beneficio personal y con una finalidad política clara. Esta conexidad, sumada al cumplimiento de los requisitos de competencia y la ausencia de criterios excluyentes, fundamentó la concesión de la amnistía.

Los efectos de esta decisión fueron significativos: la extinción de las penas principales y accesorias, la concesión de libertad definitiva y la extensión del régimen de condicionalidad previamente aceptado. La Sala ordenó a la jurisdicción penal ordinaria materializar estos efectos, estableciendo un importante precedente sobre la amnistiabilidad del delito de terrorismo cuando no alcanza la gravedad de un crimen de guerra y mantiene conexidad con el delito político.



/ Getty

[VER FICHA](#)

[VER DECISIÓN](#)



[Colombia JEP](#)



[JEP\\_Colombia](#)



[JEP Colombia](#)



[JEP\\_Colombia](#)

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)

## Resolución SAI-AOI-RC-JCP-0660-2024, del 3 de septiembre de 2024

La Sala de Amnistía o Indulto (SAI) declaró la no amnistiabilidad de las conductas de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y secuestro simple agravado por las que fue condenado Edinson Mauricio Herrera Betancur. También ordenó remitir el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) para su integración a los Macrocasos 01 y 10.

**Palabras clave:** homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, crimen de guerra, Derecho Internacional Humanitario (DIH) principio de distinción del DIH, remisión por competencia, , exintegrante de las FARC-EP, derecho de las víctimas.



/JEP

Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2000, cuando integrantes del Frente 34 de las FARC-EP tendieron una emboscada a policías en el aeropuerto del municipio de Urrao (Antioquia). Como resultado, fallecieron cuatro policías, uno fue herido, y dos de ellos fueron secuestrados y posteriormente liberados meses después por mediación de la Cruz Roja Internacional.

Por estos hechos, el señor Herrera Betancur fue condenado a 40 años de prisión por la Justicia Penal Ordinaria como autor de las conductas punibles de homicidio agravado, secuestro simple agravado y hurto calificado y agravado. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.



El problema jurídico central consistió en determinar si procedía otorgar el beneficio de amnistía a Edinson Mauricio Herrera Betancur por estos hechos. Para resolver este interrogante, la Sala desarrolló un análisis sistemático basado en el marco normativo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía), la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP) y la Ley 1922 de 2018 (Reglas de Procedimiento). Este marco exige verificar tres ámbitos fundamentales para conceder la amnistía: temporal, personal y material.

En cuanto a los dos primeros requisitos, la Sala encontró que se cumplían satisfactoriamente. Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2000, claramente antes del límite temporal del 1° de diciembre de 2016. Asimismo, el señor Herrera Betancur fue debidamente acreditado como miembro de las FARC-EP mediante Resolución 05 del 8 de mayo de 2017 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, cumpliendo así el requisito personal.

Sin embargo, el análisis del ámbito material resultó más complejo y determinante. Si bien se estableció una clara conexión con el conflicto armado, al tratarse de una operación militar del Frente 34 de las FARC-EP, la Sala centró su análisis en la aplicación del principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario.<sup>16</sup>

La Sala analizó cuidadosamente el estatus de los policías víctimas del ataque. Aunque la jurisprudencia constitucional<sup>17</sup> reconoce que la Policía Nacional se encuentra en una "zona gris" durante el conflicto, en este caso específico los agentes realizaban funciones puramente civiles de seguridad aeroportuaria, sin evidencia de participación directa en las hostilidades. Además, el aeropuerto atacado era una instalación civil dedicada a vuelos comerciales, sin uso militar que justificara el ataque.



/JEP

<sup>16</sup> Como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, este principio fundamental del DIH prohíbe, entre otros, dirigir ataques contra la población civil y desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 2016.

La gravedad de los hechos se acentuó por la forma en que se condujo la operación: un ataque premeditado que no solo causó la muerte de cuatro policías y el secuestro de otros dos, sino que también puso en riesgo a civiles presentes en el aeropuerto. Siguiendo la jurisprudencia de la Sección de Apelación<sup>18</sup>, la Sala determinó que estas acciones constituían crímenes de guerra<sup>19</sup>, excluidos expresamente de la amnistía por el artículo 23 de la Ley 1820.

En consecuencia, la Sala declaró la no amnistiabilidad de las conductas y ordenó remitir el caso a la Sala de Reconocimiento para su posible integración a los Macrocasos 01 ("Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad") y 10 ("Crímenes no amnistiables").<sup>20</sup>

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)

### Resolución SDSJ-2904, del 10 de septiembre de 2024

**La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) aceptó de forma condicionada el sometimiento a la JEP de la señora Katia Patricia Sánchez Mejía, en su calidad de tercero civil, por su participación en el proyecto agroindustrial palmero y su vinculación con grupos paramilitares en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, del departamento del Chocó.**

**Palabras clave:** tercero civil, concierto para delinquir, desplazamiento forzado, invasión de áreas de especial importancia ecológica, aporte a la verdad, principio de participación efectiva de la víctima, sometimiento condicionado.

<sup>18</sup> [Sentencia TP-SA-AM-203-2020](#).

<sup>19</sup> [Sentencia TP-SA-AM-203-2020 del 27 de octubre de 2020](#) de la Sección de Apelación que establece la aplicabilidad de las normas del DIH a los conflictos armados no internacionales.

<sup>20</sup> Esta decisión sigue los lineamientos de la SENIT 2 de 2019, donde se establece que los casos no amnistiados enmarcados en macrocasos priorizados deben remitirse a la Sala de Reconocimiento.



La señora Sánchez Mejía fue condenada en la Justicia Penal Ordinaria por los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica en su calidad de tercero civil por su rol como representante legal de la empresa Urapalma entre 2004 y 2007. Dichas conductas se dieron en el marco de la implementación del proyecto agroindustrial palmero en la región del Bajo Atrato chocoano, específicamente en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, que involucraba la participación de grupos paramilitares.

La Sala evaluó los ajustes al compromiso claro, concreto y programado (CCCP) presentado por la solicitante, así como sus aportes a la verdad en la versión voluntaria escrita realizada ante la Sala de Reconocimiento en el marco del Macrocaso 04.

Si bien la peticionaria reconoció su responsabilidad y evidenció conocimiento de hechos que podrían aportar a la verdad sobre el fenómeno macrocriminal investigado, la Sala advirtió que sus aportes fueron genéricos e imprecisos, y en algunos casos contradictorios, sin lograr esclarecer la política criminal de despojo y desplazamiento forzado orquestada por grupos paramilitares en connivencia con empresarios y funcionarios del Estado.

Para resolver el caso en cuestión, el marco normativo aplicable, conformado principalmente por el Acto Legislativo 01 de 2017 y las Leyes 1957 de 2019 y 1922 de 2018, establece cinco requisitos fundamentales para el sometimiento de terceros civiles<sup>21</sup>: (i) la oportunidad de la solicitud, (ii) la manifestación voluntaria escrita, (iii) la competencia de la JEP sobre los hechos, (iv) la suscripción del acta de sometimiento y (v) la presentación de un programa claro, concreto y programado (CCCP).



/JEP

<sup>21</sup> La jurisprudencia de la Sección de Apelación ha desarrollado estos requisitos, estableciendo estándares específicos para su valoración, particularmente a través de los Autos TP-SA-019 y TP-SA-020 de 2018.

En el caso concreto, la verificación inicial de requisitos resultó favorable. La solicitante presentó su petición el 19 de abril de 2018 -dentro del término legal-, los hechos están claramente vinculados al conflicto armado y suscribió el acta de sometimiento el 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, el análisis más complejo recayó sobre sus aportes a la verdad y el cumplimiento del Compromiso (CCCP).

La evaluación de los aportes reveló un panorama mixto. Por un lado, la solicitante reconoció su responsabilidad como representante legal de Urapalma, reveló aspectos de la estructura empresarial y sus vínculos con grupos paramilitares, e identificó actores clave en el entramado criminal. No obstante, su narrativa presentó contradicciones significativas, como negar conocimiento de reuniones con Vicente Castaño <sup>22</sup> mientras afirmaba que este controlaba la empresa. Además, sus aportes fueron genéricos y no trascendieron significativamente lo ya establecido en la Justicia Penal Ordinaria.

Particularmente, la minimización de su conocimiento sobre el despojo territorial resultó problemática, en contradicción con lo probado en la sentencia ordinaria. Por lo tanto, la falta de detalle en circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la omisión de información sobre la victimización de comunidades, evidenciaron deficiencias en su compromiso con la verdad plena.



/ Pexels

<sup>22</sup> Fue un jefe paramilitar que controlaba la empresa Urapalma a través de la sociedad Construcciones Unidas, siendo su propietario principal. Era quien tomaba las decisiones sobre la dirección y administración de la empresa. También era propietario de otras empresas palmeras como Palmura y Extractora Bajirá. La decisión indica que aprobó y controló el proyecto palmero en el Bajo Atrato como parte de una estrategia que combinaba intereses económicos y militares para frenar la expansión guerrillera en la zona. Era miembro de la Casa Castaño junto con su hermano Carlos Castaño, y según la solicitante, ambos eran vistos como parte de la élite social cordobesa, lo que facilitó la aceptación del proyecto paramilitar en esa región. Vicente Castaño recibía las utilidades de las operaciones de Urapalma y otras empresas palmeras, utilizando testaferros para ocultar su propiedad. (Es mencionado principalmente en los párrafos 61-62 y 69-70 del documento).

Sin embargo, la Sala adoptó un enfoque pragmático, aplicando un estándar de intensidad leve<sup>23</sup> en la valoración, considerando la etapa inicial del proceso y el potencial de la información para esclarecer patrones macrocriminales.<sup>24</sup>

La decisión final de aceptar el sometimiento de forma se condicionó a la necesidad de ampliar aportes ante la Sala de Reconocimiento y mejorar sus contribuciones, buscando asegurar que la compareciente cumpla efectivamente con sus compromisos.<sup>25</sup>

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

## Resolución SDSJ-2982, del 16 de septiembre de 2024

**La Subsala Especial de Conocimiento y Decisión para comparecientes voluntarios y para comandantes paramilitares incorporados funcional y materialmente a la Fuerza Pública, Grupo de Trabajo A, de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó el sometimiento de la señora Piedad del Socorro Zuccardi de García como Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) por incumplimiento de su obligación de efectuar aportes significativos a la verdad plena.**

**Palabras clave:** concierto para delinquir, derecho al debido proceso, principio de distinción, régimen de condicionalidad, excongresista, estrategia militar ilegal, patrón de macrocriminalidad

<sup>23</sup> Sobre la definición de análisis de intensidad leve se tiene el [Auto TP-SA 859 de 2021](#) de la Sección de Apelación.

<sup>24</sup> Esta decisión se alineó con la jurisprudencia del [Auto TP-SA 859 de 2021](#), que privilegia un acceso amplio a la jurisdicción en etapas tempranas.

<sup>25</sup> Como lo establece el [Auto TP-SA 490 de 2020](#), el sometimiento condicionado permite mantener el acceso a la jurisdicción mientras se garantiza el cumplimiento progresivo de las obligaciones con la verdad.





/JEP

La señora Piedad del Socorro Zuccardi de García fue acusada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como presunta autora del delito de concierto para delinquir agravado, por presuntamente haber apoyado o favorecido el ingreso y expansión de estructuras paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) como el Bloque Central Bolívar (BCB) en el Sur de Bolívar, directamente y por medio de su grupo político. También fue acusada de haber participado directamente o por medio de delegados en reuniones con líderes de esa estructura paramilitar, con el objeto de consolidar el proyecto político del referido grupo armado en el departamento de Bolívar.

Con base en lo anterior, la Subsala analizó el cumplimiento de los factores competenciales de la JEP (personal, material y temporal) así como la propuesta de aportes a la verdad presentada por la solicitante. Si bien se estableció que los hechos por los cuales fue acusada se ajustan a los ámbitos de competencia temporal y material de la JEP, la Subsala determinó que sus aportes fueron insuficientes.

El marco normativo aplicable para solventar el problema jurídico planteado por la Sala comprendió disposiciones constitucionales del Acto Legislativo 01 de 2017 y el desarrollo legal previsto en las Leyes 1957 de 2019, 1922 de 2018 y 1820 de 2016. Este marco establece los requisitos fundamentales para el sometimiento voluntario

a la Jurisdicción, incluyendo la oportunidad en la presentación, la manifestación voluntaria por escrito, la suscripción del acta de sometimiento y, crucialmente, la presentación de una propuesta de aporte a la verdad plena.<sup>26</sup>

En el análisis de los factores competenciales, la Subsala encontró que el caso cumplía con los tres requisitos básicos. El factor temporal se satisfizo al tratarse de hechos ocurridos entre 1998 y 2007, el factor personal se cumplió dada la calidad de Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública de la solicitante como exsenadora, y el factor material se verificó al establecerse la relación de las conductas con el conflicto armado, específicamente el concierto para delinquir agravado con grupos paramilitares.

Sin embargo, el análisis más profundo se centró en la calidad de los aportes a la verdad, donde la Subsala identificó deficiencias significativas. La solicitante no solo falló al no superar el umbral de verdad ya establecido por la Justicia Penal Ordinaria, sino que sus afirmaciones resultaron contraevidentes frente a las pruebas existentes. Particularmente problemática resultó su participación en estrategias de retractación de testigos y sus intentos de desacreditar pruebas válidas obtenidas por la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, la contrastación con las pruebas ordinarias reveló un patrón consistente de vínculos con las Autodefensas, evidenciado a través de



/JEP

<sup>26</sup> La jurisprudencia, particularmente a través de las Sentencias Interpretativas [TP-SA-SENIT 01 de 2019](#) y los [Autos TP-SA 019](#) y [020 de 2018](#) de la Sección de Apelación, desarrolla estos requisitos y establece estándares claros para su evaluación.

reuniones documentadas entre 2000 y 2003, beneficios electorales derivados del apoyo paramilitar y participación en fraudes electorales. Las grabaciones y testimonios recopilados por la Justicia Penal Ordinaria confirmaron estos vínculos, así como la existencia de maniobras jurídicas orientadas al beneficio personal y familiar de la solicitante.

Así pues, la decisión de rechazar el sometimiento se fundamentó en tres pilares principales: la insuficiencia en los aportes a la verdad, el incumplimiento del régimen de condicionalidad y la no superación del juicio de prevalencia jurisdiccional.<sup>27</sup>

Como consecuencia, se ordenó la devolución del expediente a la Justicia Penal Ordinaria y la imposibilidad para la solicitante de acceder a los beneficios del sistema transicional. Sin embargo, el impacto más significativo de esta decisión radica en su contribución al esclarecimiento de la verdad sobre el fenómeno de la parapolítica.

[VER FICHA](#)[VER DECISIÓN](#)

---

<sup>27</sup> Este último aspecto resulta particularmente relevante, pues como lo ha señalado la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 565 de 2020, constituye un filtro fundamental para evitar que el cumplimiento meramente formal de requisitos sirva para eludir la acción de la justicia ordinaria.

# Relati

BUSCADOR ESPECIALIZADO DE LA JEP

Encuentre decisiones de forma ágil,  
por sala o sección, palabra clave, datos de  
identificación o fichas técnicas de  
jurisprudencia en nuestro buscador  
especializado.

[Ir a Relati](#)

**JEP** | JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ

 [Colombia JEP](#)

 [JEP\\_Colombia](#)

 [JEP\\_Colombia](#)

 [JEP\\_Colombia](#)

[WWW.JEP.GOV.CO](http://WWW.JEP.GOV.CO)